
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de marzo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Arenera Pérez Cuevas.

Abogado: Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez.

Recurrido: Dieunel Fortiluis.

Abogados: Dres. Manuel de Jesús Báez y Rudeibis Mantovani Olivero Pérez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Arenera Pérez Cuevas, en este momento sin personería jurídica, representada, en esta instancia, por la señora Antioquia Peguero De la Rosa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0113238-8, (quien sería la persona física que registraría dicho nombre comercial), quien hace formal elección de domicilio en las oficinas de los abogados postulantes, y ad-hoc en la calle Sánchez núm. 10 altos, Km. 9 de la carretera Sánchez, Residencial Independencia, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 5 de junio de 2017, suscrito por el Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0029301-9, abogado de la razón social recurrente, Arenera Pérez Cuevas, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1º de agosto de 2017, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Báez y Rudeibis Mantovani Olivero Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0043063-7 y 018-0044071-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Dieunel Fortiluis;

Que en fecha 19 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, interpuesta por el señor Dieunel Fortiluis, en contra de la razón social Arenera Pérez Cuevas, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 3 de diciembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la forma, declara, regular y válida la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, intentada por el señor Dieunel Fortiluis, a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. Manuel de Jesús Báez y Rudeibis Montovani Olivero Pérez, en contra de la razón social Arenera Pérez cuevas, a través de su abogado legalmente constituido Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones vertidas por la parte demandada, razón social Arenera Pérez cuevas, a través de su abogado legalmente constituido Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, por ser justas y reposar en pruebas legales y en consecuencia, rechaza, las conclusiones vertidas por el demandante Dieunel Fortiluis, a través de sus abogados legalmente constituidos, los Dres. Manuel de Jesús Báez y Rudeibis Mantovani Olivero Pérez, por improcedentes, infundadas, ir en contra del procedimiento, la Constitución y por las demás razones antes expuesta; Tercero: Rechaza la demandan reconvenional, interpuesta por la parte demandada, razón social Arenera Pérez Cuevas, a través de su abogado legalmente constituido Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, en contra del señor Dieunel Fortiluis, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Rechaza la presente demanda laboral en despido, por improcedente, mal fundada, carente de base legal, se caduca y por los motivos antes expuestos; Quinto: Condena, a la parte demandante al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; Sexto: Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria al contar del tercer día de su notificación; Séptimo: Comisiona, al ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia laboral núm. 2015-00032L, dictada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año Dos Mil Quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;* **Segundo:** *Condena al empleador demandado, la razón social Arenera Pérez Cuevas, a pagar al trabajador Dieunel Fortiluis, los siguientes valores: a) veintiocho (28) días de preaviso, a razón de Quinientos Tres Pesos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$503.57) diarios, para un total de Catorce Mil Noventa y Nueve con Noventa y Seis Centavos (RD\$14,099.96); Ciento Cincuenta y Nueve (151) días de cesantía, para un total de Setenta y Seis Mil Treinta y Nueve con Siete Centavos (RD\$76,039.07); Dieciocho (18) días de vacaciones, para un total de Nueve Mil Sesenta y Cuatro con Veintiséis Centavos (RD\$9,064.26); trece (13) días de salario de Navidad, para un total de Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis con Cuarenta y un Centavos (RD\$6,546.41); suma esta que asciende a un total de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con Siete Centavos (RD\$105,749.07);* **Tercero:** *Condena al empleador Arenera Pérez Cuevas, a pagar la suma de Setenta y Dos Mil Pesos (RD\$72,000.00), a razón de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) mensual, por concepto de seis (6) meses de salario que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda, hasta la fecha definitiva de la sentencia en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo;* **Cuarto:** *Condena al empleador demandado razón social Arenera Pérez Cuevas, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los doctores Manuel De Jesús Báez y Rudeibis Mantovani Olivero Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **Quinto:** *Dispone que la sentencia a intervenir sea ejecutoria a partir del tercer día de su notificación, no obstante cualquier recurso interpuesto contra la misma”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a normas jurisprudenciales; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones testimoniales; **Tercer Medio:** Falta de estatuir respecto de las conclusiones aportadas por la recurrida y desnaturalización de las conclusiones dadas por la recurrente en perjuicio de la recurrida;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida condena al actual recurrente a pagar al recurrido los valores siguiente: a) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$14,099.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) Setenta y Seis Mil Treinta y Nueve Pesos con 07/100 (RD\$76,039.07), por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; c) Nueve Mil Sesenta y Cuatro pesos con 26/100 (RD\$9,064.26), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 41/100 (RD\$6,546.41), por concepto de 13 días de salario Navidad; e) Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$72,000.00), por concepto de 6 meses de salario, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Setenta y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Nueve pesos con 07/100 (RD\$177,749.07);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social la Arenera Pérez Cuevas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.